**SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD – Arts. 1413 – 1417 CCyCN**

El contrato de caja de seguridad es un contrato por el cual el banco cede a un cliente por determinado plazo, el uso de un cofre o una caja de seguridad, instalada en el edificio donde el banco desarrolla sus actividades, en un lugar especialmente construido y vigilado, mediante el pago de un precio, con la finalidad que el cliente guarde allí determinados bienes. Por otra parte, se ha sostenido que mediante este contrato los clientes de la entidad bancaria la garantía de máxima seguridad contra el riesgo de robo, extravío o pérdida de las cosas

La puesta a disposición de cajas o cofres de seguridad es un tradicional servicio bancario. Desde el punto de vista de la organización bancaria, se trata de una actividad adicional o complementaria. Podemos decir que los banqueros hallan en este contrato un interés pecuniario menor, el precio que demandan a sus clientes es poco elevado y se toma más bien como un medio de atraer clientela, ya que generalmente se les hace abrir una cuenta corriente o caja de ahorro de la que se debita automáticamente el precio en los períodos convenidos.

El contrato de servicio de caja de seguridad por cuestiones económicas y sociales adquirió mucha importancia en nuestro país por la función que cumple, ya que permite a su titular guardar objetos y valores por fuera del sistema de depósitos bancarios y, como todo contrato, se encuentra protegido por los arts. 17, 19, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

**PARTES**   
**Banco** - Prestador del servicio   
**Usuario** - puede ser persona humana, jurídica o una unión de personas.

**CAJAS DE SEGURIDAD Y EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL.**

Art. 1413 del CCCN. Obligaciones a cargo de las partes. El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas.

Art. 1414 del CCCN. Límites. La cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por no escrita. Es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador.

Art. 1415 del CCCN. Prueba de contenido. La prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio. Debido a que muchos clientes se niegan a explicar el contenido de las cajas, al momento de falta de contenido de las mismas lo que se tiene en cuenta para determinar el quantum de lo depositado en la caja fuerte, son las presunciones en relación a la posición económica del usuario, la actividad empresarial realizada, el hecho de aparecer en eventos sociales utilizando las joyas supuestamente robadas con posterioridad, la declaración en sede policial, la relación entre los objetos denunciados en sede penal y los demandados civilmente, las declaraciones juradas prestadas a los fines impositivos, documentación comercial, balances, titularidad de inmuebles y automotores, informes de los registros, entre otros. A fin de demostrar la prueba indirecta, la mayoría de los magistrados admiten: a) testigos -incluso familiares y amigos-, b) documental como constancias que acreditan la venta de propiedades anteriores al robo, c) registros de ingresos del cliente a la caja de seguridad, d) fotografía de eventos sociales en que el perjudicado lucía alguna joya, e) informativa: declaraciones juradas presentadas ante el Fisco, f) constancias de compras en dólares y posterior ingreso a la caja de seguridad

El art. 1416 del CCCN refiere al caso en que el titular de la caja de seguridad es más de una persona y establece que “…si los usuarios son dos o más personas, cualquiera de ellas, indistintamente, tiene derecho a acceder a la caja”. Es decir que se establece un uso dinámico de la caja de seguridad, donde en caso de que la titularidad esté en cabeza de más de una persona, ellos indistintamente van a poder acceder a la misma, sin necesidad de la presencia del otro u otros. Excepto que específicamente se establezca una cláusula especial en el contrato en donde se estipule que deberán acudir los titulares en forma conjuntan para su apertura, en ese caso dicha cláusula deberá respetarse, y la norma resulta operativa a falta de disposición en el contrato. En el caso, el banco debe registrar a cada uno de los titulares de la caja y asentar cada vez que los mismos acudan a ella.

Por su parte el art. art. 1417 del CCCN prevé el retiro de los efectos una vez vencido el plazo estipulado o resuelto el contrato ya sea por falta de pago u otra causa prevista contractualmente.

En tal sentido dispone que. Vencido el plazo o resuelto el contrato por falta de pago o por cualquier otra causa convencionalmente prevista, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado, con el apercibimiento de proceder, pasados treinta días del aviso, a la apertura forzada de la caja ante escribano público. En su caso, el prestador debe notificar al usuario la realización de la apertura forzada de la caja poniendo a su disposición su contenido, previo pago de lo adeudado, por el plazo de tres meses; vencido dicho plazo y no habiéndose presentado el usuario, puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja. En su defecto puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2229, dando aviso al usuario. El producido de la venta se aplica al pago de lo adeudado. Los bienes remanentes deben ser consignados judicialmente por alguna de las vías previstas en este Código.

**CARACTERES.**

a) Es un **contrato autónomo**, porque por más que se trate de una actividad adicional del banco, no es accesorio de ningún otro contrato bancario, sino que posee sus propios efectos jurídicos y económicos.

b) Es un **contrato consensual**, porque se perfecciona con el mero consentimiento de ambas partes, prestador y usuario.

c) Es **oneroso**, porque usuario paga un precio para obtener la ventaja de custodia y reserva buscada que le ofrece el prestador como contraprestación.

d) Es **bilateral**, porque genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes. e) Es conmutativo, porque las ventajas para todos los contratantes son ciertas.

f) Es **nominado**, en razón que se encuentra regulado especialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación.

g) Es de **tracto susesivo**, porque la prestación es única garantía -mantener la total integridad e inviolabilidad de la caja-, pero sin interrupción y se pacta generalmente por un lapso determinado y con cláusula de renovación automática.

h) Es **formal**, porque la ley exige una forma para su validez y es nulo cuando esa solemnidad no haya sido satisfecha (art. 969 del CCCN).

i) Es de **adhesión**, dado que el cliente adhiere a cláusulas que fueron predispuestas anticipadamente por la entidad bancaria sin tener posibilidad de alterarlas (art. 984 del CCCN).

j) Es **personal** porque sólo pueden acceder a la caja de seguridad el o los usuarios contratantes, o el que se encuentre expresamente autorizado por éstos ante el banco, dando este último su conformidad.

k) Es **intransferible**, porque es un contrato que el cliente no puede ceder ni transferir por medio de una subcontratación.

l) Es un **contrato de consumo**, porque se trata de un servicio destinado al consumo final y, como consecuencia de ello, se encuentra contemplado en los arts. 1º y 2º de la ley 24.240.